

Trece.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 3 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13717 ORDEN de 6 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Químicas del Vallés, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarras y desperdicios de cobre sin alear, con el 98 por 100 de cobre, y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Químicas del Vallés, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarras y desperdicios de cobre sin alear con el 98 por 100 de cobre, y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Químicas del Vallés, Sociedad Anónima», con domicilio en Rafael Casanova, 73, Mollet (Barcelona), y NIF A-08035149.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Chatarras y desperdicios de cobre sin alear con el 98 por 100 de cobre, P. E. 74.01.81.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Sulfato de cobre cristalizado, de diversos tipos, con un contenido en cobre metálico del 25,09 por 100 (valor típico), posición estadística 28.38.27.2.

II. Fungicida «Cupertine» en polvo, con un contenido en cobre metálico del 21 por 100 (valor típico), P. E. 38.11.30.1.

III. Fungicida a base de sulfato tetracáprico-tricáprico, en polvo, con un contenido en cobre metálico del 26 por 100 (valor típico), P. E. 38.11.30.1.

IV. Fungicida, denominado «Caldo Bordeles», en polvo, con un contenido en cobre metálico del 20 por 100 (valor típico), P. E. 38.11.30.1.

V. Oxiclورو de cobre técnico con el 56-58 por 100 de cobre, P. E. 38.11.30.1.

VI. Oxiclورو de cobre formulado con el 50 por 100 de cobre, P. E. 38.11.30.1.

Cuarto.—A efectos contables respecto a la presente autorización se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 25,60 kilogramos de cobre contenido en la mercancía importada (2 por 100).

Producto II: 21,43 kilogramos de cobre contenido en la mercancía importada (2 por 100).

Producto III: 28,58 kilogramos de cobre contenido en la mercancía importada (2 por 100).

Producto IV: 20,41 kilogramos de cobre contenido en la mercancía importada (2 por 100).

— Por cada 100 kilogramos de cobre contenido en cada uno de los productos V y VI exportados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de cobre contenido en la mercancía importada (2 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjun-

tando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1983 de los productos I, II, III y IV y desde el 9 de octubre de 1983 de los productos V y VI hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Químicas del Vallés, S. A.», según Orden ministerial de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), ampliada por Orden ministerial de 30 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero) y prorrogada por Orden ministerial de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y Orden ministerial de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.